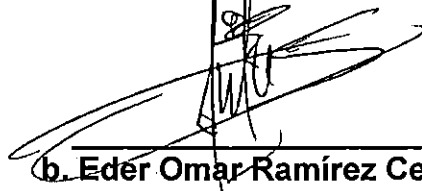


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

Sentido de la resolución: Sobresee y Revoca parcialmente

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

Eliminado 1, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registrada con los números de folios 210432422000116, 210432422000115 y 210432422000114 a través de las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud 210432422000116

Solicitamos lo siguiente referente a oficio SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022:

- I. Una copia de todos los oficios que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- II. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- III. Una copia de todos los correos electrónicos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- IV. Una copia de todos los memorándums que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- V. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho expediente, indicando a detalle los funcionarios con sus títulos, información de contacto (numero, dirección y correo electrónico) y un narrativo a la llamada*

Solicitud 210432422000115

Solicitamos lo siguiente referente a oficio SOLEDAD/HUAQ/CIPERA/001/001/2022:

- I. Una copia de todos los oficios que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- II. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- III. Una copia de todos los correos electrónicos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- IV. Una copia de todos los memorándums que se refiere o esta relativo a dicho expediente.*
- V. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho expediente, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, información de contacto (numero, dirección y correo electrónico) y un narrativo a la llamada*

Solicitud 210432422000114

Solicitamos lo siguiente referente a oficio SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022:

- I. Una copia de todos los oficios que se refiere o esta relativo a dicho expediente.**
- II. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.**
- III. Una copia de todos los correos electrónicos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.**
- IV. Una copia de todos los memorándums que se refiere o esta relativo a dicho expediente.**
- V. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho expediente, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, información de contacto (numero, dirección y correo electrónico) y un narrativo a la llamada**

II. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, en los términos siguientes:

Solicitud 210432422000116

"... Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000114, 210432422000116, a través de la cual solicita información relativa a los oficios SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022 y SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022, refiero a usted que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.."

Solicitud 210432422000115

"...Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000115, a través de la cual solicita información relativa a los oficios SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022 refiero a usted que, este Sujeto Obligado no ha

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

recibido ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número, motivo por el cual nos vemos imposibilitados dar atención a su requerimiento de información en las solicitudes en comento...”.

Solicitud 210432422000114

“... Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000114, 210432422000116, a través de la cual solicita información relativa a los oficios SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022 y SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022, refiero a usted que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación..”

III. El uno de marzo del año en curso, el recurrente, interpuso por Plataforma Nacional de Transparencia los recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expedientes **RR-0586/2022, RR-0587/2022 y RR-0588/2022,**

respectivamente, turnándolos a las respectivas ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Los días cuatro y siete de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos mencionados, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación; anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. Por autos de fechas veintidós, veintitrés y treinta de marzo del dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación, en tal sentido se le tuvo como no presentado, toda vez que el estado procesal lo permitía, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por el recurrente, asimismo ya que resultaba necesario para la integración del expediente conocer el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se requirió a la Dirección de Verificación y Seguimiento, para que en un término de tres días atendiera lo solicitado, y para un mejor proveer, dentro de los expedientes **RR-0587/2022** y **RR-0588/2022** se requirió al Director de Tecnologías de este Instituto, para que en

término de tres días remitiera copia simple de las solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000115 y 210432422000114.

VII. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dentro de los expedientes **RR-0587/2022** y **RR-0588/2022**, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento, y al Director de Tecnologías ambos de este Instituto, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente, asimismo en dichos recursos se solicitó la acumulación al recurso **RR-0586/2022**.

VIII. El ocho de abril del año dos mil veintidós, dentro del expediente **RR-0586/2022**, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, asimismo se tuvo por recibido los expedientes **RR-0587/2022** y **RR-0588/2022**, y se ordenaron acumular al similar **RR-0586/2022**, finalmente se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se ordenó turnaron los autos para resolver.

IX. El doce de mayo del año dos mil veintidós, se amplió el plazo para resolver para resolver el presente.

X. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, se analizará si en el presente asunto, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para tal efecto el presente estudio se dividirá en; el inciso A) lo correspondiente al expediente **RR-0587/2022** y B) lo relativo a los expedites **RR-0586/2022** y **RR-0588/2022**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Es de resaltar que, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo que resulta necesario analizar si nos encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, es necesario recapitular el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, de lo que se desprende lo siguiente:

A) Dentro del expediente RR-0587/2022

"...En consideración de su respuesta, Sujeto Obligado está realizando según "SESIONES ORDINARIAS" que en verdad son "SESIONES EXTRAORDINARIAS" con manifestaciones de controversias por los mismos sentidos, similares. El Sujeto Obligado abuso de la ley deliberada y maliciosamente, utilizando al Comité de Transparencia para evadir sus obligaciones de proporcionar la información solicitada tal como se solicitó, y en ese caso dicó resolución que no proporcionó absolutamente ninguna información y no demostro..."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

absolutamente ningún esfuerzo para procurar la información tal como fue solicitada, es evidente que el Sujeto Obligado ha hecho un intento de evadir sus obligaciones y responsabilidades y en cambio esta conspirando en el Comité de Transparencia para negarse a realizar cualquier esfuerzo para cumplir con la solicitud.

Sin embargo el Sujeto Obligado manifestó "este sujeto Obligado, no ha recibido ninguna documento bajo esa nomenclatura y/o numero" pero si recibió el día 26 de Enero del Año 2022, por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula. El dicho acuse lo adjuntamos como prueba, de controversia.

Es importante mencionar que en dicho ACUERDO, se manifestó el Sujeto Obligado que en múltiples otras instancias de diversas solicitudes, cuales fueron adjuntados en la misma ACUERDO, que el Sujeto Obligado negó en dar contestación por su completo y también demuestra un inaptitud y negligencia en dar seguimiento a los solicitudes y negando el intención de dar contestación a los solicitudes, tales como manifestando que está afuera de sus capacidades técnicas, y ni tan siquiera ha demostrado el Sujeto Obligado de cumplir con sus obligaciones por lo tanto es que el Sujeto Obligado no ha intentado de ampliar sus capacidades técnicas, ni calibrarlos para poder cumplir satisfechamente sus obligaciones de Transparencia así conforme con la ley.

También, es importante mencionar que el ACUERDO, es equivalente a los anteriores ACUERDOS alcanzados por el Comité de Transparencia, comparables en gramática y redacción, demostrando que no intentarán satisfacer las solicitudes ni brindar la información solicitada, demostrando además una aparente falta de consideración del público interés y manifestando su negligencia en su capacidad de mantenerse en conformidad con la ley, así como su negativa a realizar cualquier intento de brindar transparencia al público y a la comunidad a la que se comprometieron a servir.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I Artículo 7 Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado

Ya conforme con el Título Primero, Capítulo I Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitada, está en el poder del Sujeto Obligado y debe estar a la disposición de todas la interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a todas las comunidades por tener ser publicado.

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000115 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no tenia el documento, pero sin embargo si tiene en su posesión.

También por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000115 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, el Sujeto Obligado esta realizado la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000115 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, y contando con el posesión de los documentos, omitió la inexistencia.

Ya conforme con Título Octavo, Capítulo II Artículo 178 Fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Instituto deberá resolver la Recurso de Revisión, aplicando la prueba de interés público, considerando la necesidad de la información que faltando él información, hace un agravio al interés público; y ya conforme con Título Octavo Capítulo II, Artículo 178 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Puebla; es necesario proporcionar él información a la manera que fue solicitado, en la modalidad así como fue solicitado por la falta de proporcionarlo así en esa manera crea un desequilibrio entre el perjuicio a la sociedad e interés público, tal y como desequilibrio entre el beneficiario del interés público, que puede perjudicar a la población y su poder de reconocer las acciones del Sujeto Obligado".

Ahora bien, tal como consta en actuaciones, el recurrente manifestó en el presente recurso de inconformidad, lo siguiente:

"[...]"

Sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó "este Sujeto Obligado no ha recibido ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número" pero si recibió el 26 de Enero del Año 2022, por el Secretario General de H. ayuntamiento de Huaquechula. Dicho acuse lo adjuntamos como prueba de controversia.

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000115 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, indicando que no tenía el documento, pero sin embargo si tiene en su posesión.

También por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000115 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0586/2022 y sus acumulados RR-
0587/2022 y RR-0588/2022.

información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, el Sujeto Obligado esta realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia ..."

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, pero de las constancias que el propio recurrente anexo al presente recursos de revisión, así como del acta séptima de sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla que se analiza, consta la respuesta del Sujeto Obligado la cual fue atendida de la siguiente forma:

"...Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000115, a través de la cual solicita información relativa a los oficios SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022 refiero a usted que, este Sujeto Obligado no ha recibido ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número, motivo por el cual nos vemos imposibilitados dar atención a su requerimiento de información en las solicitudes en comento..."

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción V del artículo 182 y la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información solicitada.

Artículo 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Ahora bien del análisis del presente expediente de advierte que el recurrente atañe sus argumentos en la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el **sentido de afirmar** que el sujeto obligado **si recibió la información solicitada**, es improcedente, toda vez que dicho argumento impugna la veracidad de la información proporcionada por el sujeto Obligado, lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable al dar la respuesta al solicitante, le informó que no recibió ningún documento bajo esa nomenclatura y/o número, motivo por el

cual se ve imposibilitado en dar atención a su requerimiento de información, por lo que afirmar lo contrario será contravenir los principios establecidos en la Ley de la materia y que todo sujeto obligados deben de atender.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, V, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el medio de impugnación hecho valer por el recurrente en el expediente **RR-0587/2022**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas en párrafos anteriores.

B) De lo relativo en los expedientes **RR-0586/2022** y **RR-0588/2022** el recurrente manifestó lo siguiente:

Dentro del expediente **RR-0586/2022**

“...En consideración de su respuesta, Sujeto Obligado está realizando según “SESIONES ORDINARIAS” que en verdad son “SESIONES EXTRAORDINARIAS” con manifestaciones de controversias por la falta de capacidades técnicas, sin embargo, el si se encuentra con las capacidades técnicas para dar atención a la solicitud, ya constando que el Sujeto Obligado se está contestando a todas las solicitudes en la misma manera de una consulta directa, y no han dado proveído información sobre a ninguna de los solicitudes anteriormente mencionado, el sujeto obligado tiene la facultad con los dispositivos electrónicos y digitales para proveer la información en la forma como fue solicitado, el sujeto obligado está implicando a solicitante de generar gastos de su mismo, al contrario de la información gratuita, para resolver las consultas. Es más, el Sujeto Obligado, tal como su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia en ninguna manera manifestó la necesidad o solicito una ampliación de tiempo, y no aseguro la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, así como su lo derecho y obligación conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22; Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150; y Título Octavo, Capítulo III,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo que una consulta directa no es la forma más eficiente y conveniente por las partes principales y terceros interesados, ya que la información pretende de un interés público y el sujeto obligado cuenta con las facultades igual como las capacidades técnicas de proporcionar él información por el medio, así como fue solicitado. La implicación de que un Sujeto Obligado desestimaría sumariamente una Solicitud adecuada y, en cambio, conspiraría con el Comité de Transparencia para ofuscar sus intenciones abusando de la ley, es asombrosa. El Sujeto Obligado abusó de la ley deliberada y maliciosamente, utilizando al Comité de Transparencia para evadir sus obligaciones de proporcionar la información solicitada tal como se solicitó, y en ese caso dictó una resolución que no proporcionó absolutamente ninguna información y no demostró absolutamente ningún esfuerzo para procurar la información tal como fue solicitada, es evidente que el Sujeto Obligado ha hecho un intento de evadir sus obligaciones y responsabilidades y en cambio está conspirando con el Comité de Transparencia para negarse a realizar cualquier esfuerzo para cumplir con la solicitud.

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000116 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud.

También por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000116 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, el Sujeto Obligado esta realizado la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000116 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I Artículo 7 Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado

Ya conforme con Título Octavo, Capítulo II Artículo 178 Fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Instituto deberá resolver la Recurso de Revisión, aplicando la prueba de interés público, considerando la necesidad de la información que faltando él información; hace un agravio al interés público;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

y ya conforme con Título Octavo Capítulo II, Artículo 178 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Puebla; es necesario proporcionar él información a la manera que fue solicitado, en la modalidad así como fue solicitado por la falta de proporcionarlo así en esa manera crea un desequilibrio entre el perjuicio a la sociedad e interés público, tal y como desequilibrio entre el beneficiario del interés público, que puede perjudicar a la población y su poder de reconocer las acciones del Sujeto Obligado”.

Dentro del expediente RR-0588/2022

“...En consideración de su respuesta, Sujeto Obligado está realizando según “SESIONES ORDINARIAS” que en verdad son “SESIONES EXTRAORDINARIAS” con manifestaciones de controversias por la falta de capacidades técnicas, sin embargo, el si se encuentra con las capacidades técnicas para dar atención a la solicitud, ya constando que el Sujeto Obligado se está contestando a todos los solicitudes en la misma manera de una consulta directa, y no han dado proveído información sobre a ninguna de los solicitudes anteriormente mencionado, el sujeto obligado tiene la facultad con los dispositivos electrónicos y digitales para proveer la información en la forma como fue solicitado, el sujeto obligado está implicando a solicitante de generar gastos de su mismo, al contrario de la información gratuita, para resolver las consultas. Es más, el Sujeto Obligado, tal como su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia en ninguna manera manifestó la necesidad o solicito una ampliación de tiempo, y no aseguro la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, así como su lo derecho y obligación conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22; Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150; y Título Octavo, Capítulo III, Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo que una consulta directa no es la forma más eficiente y conveniente por las partes principales y terceros interesados, ya que la información pretende de un interés público y el sujeto obligado cuenta con las facultades igual como las capacidades técnicas de proporcionar él información por el medio, así como fue solicitado. La implicación de que un Sujeto Obligado desestimaría sumariamente una Solicitud adecuada y, en cambio, conspiraría con el Comité de Transparencia para ofuscar sus intenciones abusando de la ley, es asombrosa. El Sujeto Obligado abusó de la ley deliberada y maliciosamente, utilizando al Comité de Transparencia para evadir sus obligaciones de proporcionar la información solicitada tal como se solicitó, y en ese caso dictó una resolución que no proporcionó absolutamente ninguna información y no demostró absolutamente ningún esfuerzo para procurar la información tal como fue solicitada, es evidente que el Sujeto Obligado ha hecho un intento de evadir sus obligaciones y responsabilidades y en cambio está conspirando con el Comité de Transparencia para negarse a realizar cualquier esfuerzo para cumplir con la solicitud.

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000114 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

También por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000114 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, el Sujeto Obligado esta realizado la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000114 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I Artículo 7 Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, él información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado

Ya conforme con Título Octavo, Capítulo II Artículo 178 Fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Instituto deberá resolver la Recurso de Revisión, aplicando la prueba de interés público, considerando la necesidad de la información que faltando él información, hace un agravio al interés público; y ya conforme con Título Octavo Capítulo II, Artículo 178 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Puebla; es necesario proporcionar él información a la manera que fue solicitado, en la modalidad así como fue solicitado por la falta de proporcionarlo así en esa manera crea un desequilibrio entre el perjuicio a la sociedad e interés público, tal y como desequilibrio entre el beneficiario del interés público, que puede perjudicar a la población y su poder de reconocer las acciones del Sujeto Obligado".

Por su parte, el sujeto obligado no rindió sus informes con justificación que le fueron debidamente solicitados.

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Al respecto debe hacerse la precisión que, como consta en actuaciones, el recurrente presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado y registradas con los números de folios 210432422000116 y 210432422000114; solicitudes de referencia que fue atendida, mediante acta de la séptima sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, en los términos siguientes:

Dentro de los expedientes **RR-0586/2022** y **RR-0588/2022**, el Sujeto Obligado manifestó:

"...Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000114, 210432422000115, 210432422000116, a través de la cual solicita información relativa a los oficios SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022 y SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022 refiero a usted que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a sus solicitudes de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación..."

De lo transcrito y resaltado, es de manifiesto que los actos que reclama el recurrente al Sujeto Obligado dentro de los expedientes **RR-0586/2022** y **RR-0588/2022**, lo hace consistir en la **negativa de proporcionar de la información solicitada y la entrega de la información incompleta**, agravios que resultan improcedentes, lo anterior es así en virtud que, de la lectura de la respuesta proporcionada, así como del acta séptima de sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, no se advierten, ni mucho menos se actualiza alguna figura de las cuales reclama el recurrente; puesto que la autoridad responsable en las respuestas proporcionadas al recurrente, así como del acta de

la séptima sesión ordinaria, lo que le indicó al solicitante fue que derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su solicitud sobrepasa sus capacidades técnicas y por ese motivo la ponía a su disposición a consulta directa donde se encuentra lo que requiere, situación que es distinta y contraria a la que afirmar el recurrente en el sentido que hay una negativa de proporcionar la información, así como, la entrega de información incompleta.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los actos consistentes en la negativa a entregar la información, así como la entrega de la información incompleta, que el recurrente reclama al Sujeto Obligado dentro del presente recurso de revisión, no se actualizan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, V, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la negativa de entregar la información requerida y la entrega de la información incompleta proporcionada alegadas en el presente recurso de revisión, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Asimismo, no pasa por inadvertido que el recurrente se inconformó también por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el presente medio de impugnación que nos ocupa, la cual resulta **procedente** en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupan, manifestó su agravio transcrito en líneas que antecede, mismo que se omiten para no general inútiles repeticiones, resaltando lo medular de este punto controvertido siendo que textualmente señaló lo siguiente:

Expediente RR-0586/2022

"...Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000116 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera..."

Expediente RR-0588/2022

"...Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000114 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera..."

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento realizado en el auto admisorio y no rindió su informe con justificación.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los expedientes se admitieron:

En relación con el recurrente respecto se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la séptima sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de recurso de inconformidad, con número **SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022.**
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA,** Consistente en la copia simple de recurso de inconformidad, con número **SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022.**

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se ofreció medio de prueba alguno, debido a que el mismo fue omiso en rendir su informe con justificación.

Séptimo. Del análisis del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con número de folio 210432421000116 y 210432422000114, a través de la cual solicitó:

Expediente RR-0586/2022

Solicitamos lo siguiente referente a oficio SOLEDAD/HUAQ/CIPERI/001/001/2022:

- I. Una copia de todos los oficios que se refiere o esta relativo a dicho expediente.**
- II. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

III. Una copia de todos los correos electrónicos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.

IV. Una copia de todos los memorándums que se refiere o esta relativo a dicho expediente.

V. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho expediente, indicando a detalle los funcionarios con sus títulos, información de contacto (numero, dirección y correo electrónico) y un narrativo a la llamada

Expediente RR-0588/2022

Solicitamos lo siguiente referente a oficio SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022:

I. Una copia de todos los oficios que se refiere o esta relativo a dicho expediente.

II. Una copia de todos los correos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.

III. Una copia de todos los correos electrónicos que se refiere o esta relativo a dicho expediente.

IV. Una copia de todos los memorándums que se refiere o esta relativo a dicho expediente.

V. Un registro de todas las llamadas que se refiere o esta relativo a dicho expediente, indicando en detalle los funcionarios con sus títulos, información de contacto (numero, dirección y correo electrónico) y un narrativo a la llamada

A lo que el sujeto obligado brindó respuesta de forma en los expedientes **RR-0586/2022** y **RR-0588/2022**, mediante un acta de Comité de Transparencia referente de la Séptima Sesión Ordinaria 2022, indicando al agraviado que, con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información requerida para su consulta directa en las instalaciones del Ayuntamiento.

Cabe agregar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con las respuestas antes aludida y presentó recurso de revisión, alegando como acto reclamado, la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, y 156, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

**...V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;
..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o

estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también se refiere que, al fundamentar y motivar las respuestas sobre la información solicitada, es deber del sujeto obligado demostrar con la normatividad aplicable al caso porque no es posible que se otorgue la misma, ya sea que se actualice alguna de las excepciones que establece la propia Ley, o, porque no se refiera a alguna de sus atribuciones; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa y por el contrario, tal como lo refirió el sujeto obligado en sus propias respuestas, la documentación del interés del recurrente, obra en sus archivos, poniéndola en disposición en consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento.

De la normatividad anteriormente descrita, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, es evidente que este cuenta con la información que requiere el recurrente pues manifiesta que la información se pone para su consulta de forma directa.

En consecuencia, el sujeto obligado tiene el deber de atender las solicitudes de acceso a la información que les presenten atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos

obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió atender las peticiones realizadas conforme a lo señalado anteriormente, ya que, el hecho de haber referido en su respuesta la consulta directa, sin la debida fundamentación y motivación respecto de la información de interés del recurrente, lo que desemboca en que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que básicamente dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; con la excepción de que si ello no es posible el sujeto obligado tendrá que fundar y motivar el cambio de modalidad, al respecto el artículo de referencia que a la letra señala:

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. ...”

Adicional a lo anterior, dejó de atender lo preceptuado por el artículo 154, de la ley de la materia, que en esencia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes.

Cierto también es que del análisis a la literalidad de la respuesta inicial otorgada al recurrente (misma que ha quedado transcrita en la presente resolución), de la que se leen entre otros, los artículos 153 y 156 fracción V de la ley de la materia, en los cuales el sujeto obligado fundó su respuesta, la cual debe de insistirse, consistió en

hacer del conocimiento del recurrente que lo requerido se ponía a su disposición para consulta directa, ello motivado porque lo requerido implica un procesamiento o reproducción que sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; sin embargo, este órgano garante considera que los argumentos vertidos por la autoridad responsable, no justifican la contestación del punto que conforma la solicitud de información materia del recurso que aquí se resuelve.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los numerales precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, tornando nugatorio su derecho humano de acceso a la información pública, evidenciando una indebida fundamentación y motivación en las respuestas otorgadas, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022.**

la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por lo expuesto, es dable determinar que le asiste la razón al recurrente, resultando fundado el acto reclamado al quedar acreditado que no existió la fundamentación y/o motivación en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Es así que, del análisis realizado, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente la respuesta.

Octavo. Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en la omisión de rendir el informe con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley,”

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación identificado con el expediente **RR-0587/2022**, por resultar improcedente; y respecto de los **RR-0586/2022** y **RR-0588/2022**, se **sobreseen** lo actos consistentes en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información y la entrega de información incompleta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado a efecto de que el sujeto obligado, funde y motive debidamente la respuesta otorgada al solicitante, debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-
0587/2022 y RR-0588/2022.**

del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES y RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0586/2022 y sus acumulados RR-0587/2022 y RR-0588/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

FJGB/eorc